



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/07/01/2019-C

Fecha:	07 de enero de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000
--------	---------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Arturo Cerpa Sánchez	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Dra. Irene Emilia Trejo Hernández	Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100621018.



NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 6986/18.

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito la información que se encuentra en el documento que se adjunta, respecto a los contratos, convenios, licitaciones, adjudicaciones, y toda la demás información que responda a las preguntas que integra el mismo, toda vez que ya se revisó el portal de transparencia del Gobierno Federal y no se logró encontrar dicha información. Asimismo, solicito me sea respondido por este medio y al correo electrónico siguiente eduardoescdel arroba outlook.com" (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** determinó la incompetencia notoria con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"(...), con el carácter que me es reconocido, y por mi propio derecho, es mi deseo interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta dada por el órgano garante que se señala en el presente; se fundamenta el medio de defensa señalado en lo previsto por los numerales 142, 143 fracción III, y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 6° Constitucional. Para lo cual se da cabal cumplimiento a los extremos previstos en la ley de la materia

I El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; Secretaría de Educación Pública (FEDERAL)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; Quedó señalado en el proemio.

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; Folio número 0001100621018

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; Bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento del acto reclamado el día 02 de octubre del año 2018

V. El acto que se recurre; La declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Educación Pública para dar contestación a la solicitud registrada bajo el folio número 0001100621018

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

El órgano garante antes aludido se declaró incompetente en poder dar respuesta a la solicitud del suscrito, en la que le declina la competencia a DICONSA S.A. de C.V., pues asevera que dicho organismo es el competente para dar contestación a la misma.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/07/01/2019-C

Sin embargo, la información que se le requiere a la Secretaría es de su fácil acceso, pues la misma debe contar con los registros, contratos, documentos, información, licitaciones, y todas aquellas documentales que son necesarias para poder brindar una respuesta precisa y concreta, sin soslayar la obligación que tiene como organismo público -de allegar a todo ciudadano que le solicite la información que requiera-, pues, como se alude en la solicitud planteada, SE REQUIERE INFORMACIÓN ESPECIFICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; añadiendo pues que el organismo DICONSA S.A. DE C.V. es totalmente independiente y cuenta con diversas atribuciones, caso aplicable sería que le solicitara dicha información a LICONSA, quien es concomitante de la otra (DICONSA)

Es por ello que, el suscrito acude a este medio de defensa, pues se considera que vulnera el derecho fundamental al ACCESO A LA INFORMACIÓN contemplado en el artículo 6° de la Constitución Federal que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 6o. [...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. ...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. ...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente. Respuesta dada por la SEP: De acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la Unidad de Transparencia de: DICONSA S.A. DE C.V.

Por lo antes expuesto solicito: PRIMERO.- Se admita el recurso de revisión por encontrarse interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Asimismo, se resuelva dicho recurso de revisión con apego estricto a derecho. TERCERO.- En el momento procesal oportuno, se declare que el órgano garante es competente para conocer de dicha solicitud.

RECURRENTE

(...)" (SIC)

IV. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA**



6495/18, mediante los cuales la **Dirección General Recursos Materiales y Servicios (DGRMYS)**, manifestó lo siguiente:

"Es de señalar que de acuerdo con la información proporcionada por las áreas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMYS), se comunica que se realizó una búsqueda en los registros del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (Compranet), de la zona compradora #011000999 "Dirección de Adquisiciones" de la DGRMYS, del 01 de enero de 2015 al 15 de octubre de 2018, y no se encontró algún procedimiento para la adquisición de leche, productos lácteos y/o productos lácteos combinados, con Liconsa, Diconsa o cualquier otra empresa, por lo que no se cuenta con información para atender lo requerido en los numerales indicados en la petición que nos ocupa.

Asimismo, es de mencionar que lo requerido en los puntos 13, 14, 15, 55, 56 y 57 en términos de las atribuciones y facultades establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, los aspectos requeridos en los mismos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la DGRMYS.

En aras de la transparencia es preciso citar el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que tiene por rubro "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información" y que a la letra dice:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (SIC)

V. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 6986/18**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"(...), por todo lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública y ordenarle que:

En relación con los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 29, 30, 31, 41, 42, 43, 58 y 59 requeridos por el particular, asuma competencia para conocer de la información anterior y emita una



respuesta conforme a derecho corresponda, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)

VI. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 6495/18** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)** y a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, siendo esta última quien manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente se envía la respuesta al cumplimiento que recayó al RRA 6986/18; lo anterior con la finalidad de que se sometan a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

SOLICITUDES DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

1. Número de folio:	RRA-6986/18 Solicitud: 621018
2. Área que lo solicita:	712.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios
3. Datos que deben clasificarse como confidenciales:	Se testa: El registro patronal del INFONAVIT y domicilio de persona física. (Páginas 3 y 9 a 14).
4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidenciales:	PEDIDO DGRHYO-LPN-17-0031 de fecha 04 de diciembre de 2017. Adquisición de despensas de fin de año PAAE 2017.
5. Fundamentación:	Artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por corresponder a datos personales concernientes a una persona física.
6. Motivación:	Por corresponder a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

1. Número de folio:	RRA-6986/18 Solicitud: 621018
2. Área que lo solicita:	712.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios
3. Datos que deben clasificarse como confidenciales:	Registro patronal del INFONAVIT, domicilio y teléfono de persona física (Págs. 3 y 10 a 13)



4. Documento que contiene los datos a clasificarse como confidenciales:	<i>PEDIDO 180040 de fecha 13 de agosto de 2018. Adquisición de despensas para el personal de apoyo y asistencia a la educación del catálogo institucion30 de la SEP,</i>
5. Fundamentación:	<i>Artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por corresponder a datos personales concernientes a una persona física.</i>
6. Motivación:	<i>Por corresponder a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.</i>

(SIC)

Por lo tanto, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en registro patronal del INFONAVIT, el domicilio y el teléfono de persona física plasmado en los pedidos DGRHYO-LPN-17-0031 de fecha 04 de diciembre del 2017 y 180040 de fecha 13 de agosto del 2018.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SE/07/01/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN REGISTRO PATRONAL DEL INFONAVIT, EL DOMICILIO Y EL TELÉFONO DE PERSONA FÍSICA PLASMADO EN LOS PEDIDOS DGRHYO-LPN-17-0031 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL 2017 Y 180040 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 2018.; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 1100400157318.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/07/01/2019-C

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Publicación de resultados de la convocatoria CLAVE: 1402 E3715000.0141080 (30 Hrs) emitida por el instituto tecnológico de Apizaco durante el mes de septiembre del presente año de la convocatoria (1402 E381300.0141010), numero de participantes, documento de evaluación rubrica de los evaluados fundamentado de acuerdo a lineamientos, perfiles de los participantes, notificación de resultados via oficio, numero de corrimientos, dictámenes de cada uno de los participantes. nombre de los evaluadores con sus nombramientos, documentos validados por la dirección, subdirección y departamento correspondiente."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

"En relación al Instituto Tecnológico de Apizaco:

1. Publicación de resultados de la convocatoria CLAVE: 1402 E3715000.0141080 (30 Hrs) emitida por el instituto tecnológico de Apizaco durante el mes de septiembre del presente año de la convocatoria (1402 E381300.0141010):

2. Número de participantes: 16 participantes

3. Documento de evaluación rubrica de los evaluados fundamentado de acuerdo a lineamientos: Se evaluó de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior de Trabajo para el Personal Docente.

4. Perfiles de los participantes:

5. Notificación de resultados vía oficio:

6. Número de corrimientos: Ninguno, al declararse desierta la convocatoria ningún participante fue favorecido.

7. Dictámenes de cada uno de los participantes: Adjunto como **ANEXO 1** copia simple digitalizada de los Dictámenes no favorables de los participantes. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Nombre del no promovido). 16 HOJAS)**

8. nombre de los evaluadores con sus nombramientos:

9. Documentos validados por la Dirección, Subdirección y Departamento correspondiente:"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;



1. Dieciséis dictámenes de no promovidos en el cual se **testó el nombre de los no promovidos.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en el nombre de los no promovidos plasmados en dieciséis dictámenes de no promovidos.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SE/07/01/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL NOMBRE DE LOS NO PROMOVIDOS PLASMADOS EN DIECISÉIS DICTÁMENES DE NO PROMOVIDOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO DE FOLIO: 0001100536718

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 7209/18

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Director del C.B.T.i.s. No. 120 Mérida, Yucatán. Solicito a usted, como responsable de las incidencias administrativas de recursos humanos en el plantel, me proporcione la siguiente información: 1. El sustento legal (Leyes, Artículos, Fracciones, etc.) donde usted se respaldó como responsable del centro de trabajo para no haber tramitado las licencias con medio sueldo y sin sueldo en octubre y diciembre de 2016 del C. (..), fechas cuando cubrió más de 60 y más de 120 días de incapacidad el interesado, sino 13 meses después de haber transcurrido los días señalados en la ley del ISSSTE, esto de acuerdo con su información proporcionada y la del ISSSTE, permitiéndole cobrar su sueldo completo. 2. Los fundamentos legales en los



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/07/01/2019-C

que se basó usted para tramitar únicamente dos meses de licencia sin goce de sueldo al C. (...) de acuerdo con la constancia de servicio que elaboró y me fue proporcionada, toda vez que de acuerdo con la normatividad del Artículo 52, Fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y de la Ley del ISSSTE en su Sección IV Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental, Artículo 37, Fracción IV, señala que los trabajadores tendrán derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, a los que tengan de diez años de servicios en adelante, como es este caso, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del trabajador para desempeñar su labor, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad. 3. Fundamentos legales por los que tramitó Licencia por Acuerdo Presidencial 754, pese a que este trabajador no es docente, es pertinente señalar que el ISSSTE no tiene facultad para solicitar el trámite de esta licencia, únicamente emitir un dictamen médico propositivo, esa es responsabilidad de usted si se cubre con los requisitos. 4. Constanza de servicio autorizadas con firmas y sellos donde tramitó la licencia con medio sueldo, cabe señalar que esta constancia se la he solicitado en varias ocasiones y sin que usted la haya proporcionado. 5. Los fundamentos legales por los que se le descuenta sólo el 30 % de su salario, en las licencias por medio sueldo y sin sueldo, en razón este descuento no es por un cobro indebido, sino producto de licencias, reitero con medio sueldo y sin sueldo, donde usted como responsable de las incidencias del personal tenía el encargo ineludible el cumplir con la normatividad. 6. Solicito el importe total a descontar y descontado en la licencia con medio sueldo y las copias de las nóminas de este servidor público en su versión pública donde se refleje el descuento del 50 % de descuento por esta licencia por 60 días, así como la copia de las nóminas donde se refleje la licencia sin sueldo, esto es con \$ 0 de percepciones por estar de licencia sin sueldo a partir del mes de diciembre del 2016 hasta la fecha. Agradeciendo su información quedo de usted..”(SIC).

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100536718** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Dr. (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, en el Estado de Yucatán, y el Lic. (...) Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, informa.

1.- El sustento legal (Leyes, Artículos, Fracciones, etc.) donde usted se respaldó como responsable del centro de trabajo para no haber tramitado las licencias con medio sueldo y sin sueldo en octubre y diciembre de 2016 del C. (...), fechas cuando cubrió más de 60 y más de 120 días de incapacidad el interesado, sino 13 meses después de haber transcurrido los días señalados en la ley del ISSSTE, esto de acuerdo con su información proporcionada y la del ISSSTE, permitiéndole cobrar su sueldo completo.



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/07/01/2019-C

2.- Los fundamentos legales en los que se basó usted para tramitar únicamente dos meses de licencia sin goce de sueldo al C. (...)de acuerdo con la constancia de servicio que elaboró y me fue proporcionada, toda vez que de acuerdo con la normatividad del Artículo 52, Fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y de la Ley del ISSSTE en su Sección IV Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental, Artículo 37, Fracción IV, señala que los trabajadores tendrán derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, a los que tengan de diez años de servicios en adelante, como es este caso, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del trabajador para desempeñar su labor, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad.

Se informa que el trámite inicial de la licencia tuvo inconsistencias y rechazos, lo que no implica que no se haya realizado, el trámite procedió finalmente para ser aplicado en la quincena 22 aunque se reflejó hasta la quincena 24. El Área de Recursos Humanos señala lo siguiente:

- Licencia con goce de medio sueldo (45, efectos 2016/23-2017/02). Con número de folio 3241280 fue aplicada la Constancia de nombramiento que soporta dicho movimiento, siendo capturada en la quincena 2017/22 en el Sistema Integral de Administración de Personal de la SEP denominado SIAPSEP-WEB y aplicada en la quincena 2017/23-24. Generando conceptos de descuento con código 19 durante el período 2017/24 a la 2018/02.
- Licencia sin sueldo (46, 2017/03-2017/06). Con número de folio 3241282 fue aplicada la Constancia de nombramiento que soporta dicho movimiento, siendo capturada en la quincena 2017/23 y aplicada en la quincena 2018/04 en el SIAPSEP-WEB. Generando conceptos de descuento con código 19 a partir de la quincena 2018/04 a la fecha.

3. Fundamentos legales por los que tramitó Licencia por Acuerdo Presidencial 754, pese a que este trabajador no es docente, es pertinente señalar que el ISSSTE no tiene facultad para solicitar el trámite de esta licencia, únicamente emitir un dictamen médico propositivo, esa es responsabilidad de usted si se cubre con los requisitos.

El C. (...) tiene una plaza docente don categoría de Profesor de Asignatura "B", el Acuerdo no establece ningún límite de horas de docencia o que también tenga una plaza administrativa.

Acuerdo Presidencial 754

Beneficio que otorga el Ejecutivo Federal al gremio Magisterial y que le permite el disfrute de una licencia con goce de sueldo por 180 días y en su caso, prorrogarla por 180 días más si el padecimiento persiste.

Esto es para todo el personal docente que presente Incapacidad Física o Mental Temporal, Total o Parcial, que haya agotado los días de licencia médica a que tiene derecho.

REQUISITOS:

Tener como mínimo una antigüedad de 15 años de servicios.
Presentar Dictamen Médico expedido por el ISSSTE



*Presentar copia de documentos que avalen antigüedad
Presentar copia del talón de pago de la última quincena.
En caso de prórroga, solicitarla con 30 días de anticipación al término de la primera parte del Acuerdo.*

4. Constancia de servicio autorizadas con firmas y sellos donde tramitó la licencia con medio sueldo, cabe señalar que esta constancia se la he solicitado en varias ocasiones y sin que usted la haya proporcionado.

Se informa al ciudadano que las constancias de servicio se elaboran única y exclusivamente a solicitud expresa del interesado.

5. Los fundamentos legales por los que se le descuenta sólo el 30 % de su salario, en las licencias por medio sueldo y sin sueldo, en razón este descuento no es por un cobro indebido, sino producto de licencias, reitero con medio sueldo y sin sueldo, donde usted como responsable de las incidencias del personal tenía el encargo ineludible el cumplir con la normatividad.



Artículo 38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;



IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto.

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

6. Solicito el importe total a descontar y descontado en la licencia con medio sueldo y las copias de las nóminas de este servidor público en su versión pública donde se refleje el descuento del 50 % de descuento por esta licencia por 60 días, así como la copia de las nóminas donde se refleje la licencia sin sueldo, esto es con \$ 0 de percepciones por estar de licencia sin sueldo a partir del mes de diciembre del 2016 hasta la fecha

No es competencia de esta Unidad proporcionar la información respecto al total a descontar, sino de la Coordinación Sectorial de Personal de la SEMS que es la instancia facultada para elaborar las nóminas, aplicar los descuentos, etcétera.

Cabe aclarar que debido al tiempo en que se realizan los trámites en los que puede haber inconsistencias y rechazos, obviamente no es posible aplicar el descuento que el ciudadano menciona en el tiempo que dura la licencia médica; debe comprenderse también que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado como se señaló en el punto número 5, no permite un descuento mayor al 30%; para que sea más clara la información la Coordinación Sectorial de Personal de SEMS, elabora las nóminas aproximadamente con 45 días de antelación a la fecha de pago, lo anterior para que puedan ser revisadas, validadas y pagadas oportunamente a los más de 80,000 trabajadores que integran la Subsecretaría; por lo anterior el pago del sueldo íntegro se realizó en su momento al C(...), cuando procedió el trámite de la licencia a medio sueldo se aplicó el concepto 19 el cuál es "Reintegro a partidas presupuestales del año en curso", es decir que le están descontando lo que ya le habían pagado en las fechas en que estuvo de licencia; lo mismo aplica para la licencia sin goce de sueldo. Se envían las constancias de nombramiento correspondientes, así como los Reportes de Generación de Nómina.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son:; el RFC, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, sexo y estado civil, conceptos de descuento 62, 64 y



65 (correspondientes a pensión alimenticia, préstamo hipotecario y seguro de daños) **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.**

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Versión pública de 4 constancias de nombramiento, en las cuales se testó el RFC, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, sexo y estado civil.
- 2.- Versión pública de 19 Reportes de Generación de Nómina, en los cuales se testó el RFC, CURP y los conceptos de descuento 62, 64 y 65 (correspondientes a pensión alimenticia, préstamo hipotecario y seguro de daños)."(SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"En alcance a la información solicitada con **Folio Número: 0001100536718**, me permito presentar el siguiente recurso de revisión, detallando las inconsistencias presentadas en las respuestas, solicitando amablemente nuevamente se me proporcione la información:

1. Referente al punto número 1, solicité **el sustento legal por no haber tramitado las licencias con medio sueldo y sin sueldo en octubre y diciembre de 2016 del C. (...), fechas cuando cubrió más de 60 y más de 120 días de incapacidad el interesado sino 13 meses después de haber transcurrido los días señalados en la ley del ISSSTE**, esto de acuerdo con su información proporcionada y la del ISSSTE, permitiéndole cobrar su sueldo completo, usted en su respuesta lo que hace es confirmar las fechas señaladas en mi solicitud, esto es realizó el trámite después de más de un año de haberlas tramitado, me informa que el trámite inicial tuvo inconsistencias y rechazos, lo que no implica que no se haya realizado, yo no he señalado que no se haya realizado, lo que solicité es el sustento legal donde usted se respaldó como responsable del centro de trabajo para no haber tramitado las licencias con medio sueldo y sin sueldo en octubre y diciembre de 2016, porque se realizó un año después y que está claramente señalado en las constancias de nombramiento que me adjunta, **señalar que el trámite tuvo rechazos e inconsistencias durante un año no constituye un fundamento legal**, más bien refleja una negligencia de su parte en la responsabilidad que tiene como responsable del manejo de los recursos humanos del plantel y que de no exponerme ningún fundamento legal denunciaré a la Función Pública.

2. Solicité los fundamentos legales en los que se basó usted **para tramitar únicamente dos meses de licencia sin goce de sueldo al C(...)** de acuerdo con la constancia de servicio que elaboró y me fue proporcionada, toda vez que **de acuerdo con la normatividad del Artículo 52, Fracción III del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y de la Ley del ISSSTE en su Sección IV Atención**



Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental, Artículo 37, Fracción IV, señala que los trabajadores tendrán derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, a los que tengan de diez años de servicios en adelante, como es este caso, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. **Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del trabajador para desempeñar su labor, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad y tampoco se le proporciona esta información solicitada, cabe señalar que en la fecha que usted tramitó la licencia sin sueldo por dos meses, el interesado ya llevaba más de 15 meses presentando licencias médicas, usted las tenía en su poder, razón por la cual usted no debió considerar sólo dos meses si no dejar los efectos en la constancia de nombramiento abiertos o bien por el tiempo que cubrían esas licencias presentadas hasta ese día, por lo que amablemente solicito esos fundamentos legales para considerar sólo dos meses, que en caso de no proporcionármelo o no haber corregido ese trámite de igual forma denunciaré a la Función Pública esas omisiones.**

3. Referente a punto 3 solicité los fundamentos legales por los que tramitó Licencia por Acuerdo Presidencial 754, **pese a que este trabajador no es docente**, es pertinente señalar que el ISSSTE no tiene facultad para solicitar el trámite de esta licencia, únicamente emitir un dictamen médico propositivo, esa es responsabilidad de usted si se cubre con los requisitos.

Usted señala que: El C. (...) tiene una plaza docente don categoría de Profesor de Asignatura "B", el Acuerdo no establece ningún límite de horas de docencia o que también tenga una plaza administrativa, como usted tergiversa la normatividad, debo precisarle este punto, el Acuerdo Presidencial 754 es exclusivo para el personal docente, no aplica para personal con plazas administrativas, **toda persona que tenga plaza administrativa y horas docentes tiene normativamente dos empleos y que cada uno de ellos tienen sus prestaciones específicas, esto es no puede usted generalizar las prestaciones que tiene un docente con las que tiene un administrativo**, por otro lado el número de horas es irrelevante y nunca lo mencioné.

En lo que respecta a la información sobre el beneficio de la Licencia por Acuerdo Presidencial 754, ignoro donde lo obtuvo, quizá por internet, pero está claramente alterada igual que sus requisitos, esta licencia nació **exclusivamente para los maestros inhabilitados físicamente para la continuación de sus labores** y que hayan agotado sus energías en **el servicio efectivo de la docencia**, esto es **docentes frente a grupo**, la persona que hoy nos ocupa **nunca ha estado frente a grupo de acuerdo a la información que me ha proporcionado**, aun cuando usted le extendió una constancia de servicios como docente.

Por otro lado, los dos únicos requisitos que debe cumplir el trabajador son de acuerdo con el **Manual de Normas de Administración de los Recursos Humanos de la SEP en el apartado 25.2 Licencias con Goce de Sueldo, página 335. ANEXO 1**

Certificado médico expedido por el ISSSTE que determine el tipo de enfermedad, nosología y periodo probable de recuperación.

Constancia de servicios que compruebe que el trabajador cuente con **una antigüedad de por lo menos 15 años en el servicio docente**.

Este último requisito reitero no lo cubre esta persona, tan es así que esta licencia fue rechazada por la DGETI de ese entonces, por más reingresos que usted hizo de forma indebida para que procediera, esta información pareciera irrelevante, sin embargo, debido a



su escaso conocimiento de las normas de la SEP me veo obligado a precisar y denunciar a la Función Pública. **ANEXO 2**

4. Respecto al punto 4 donde solicito Constancia de servicio autorizadas con firmas y sellos donde tramitó la licencia con medio sueldo, no es lo que usted refiere al señalar que lo que solicito es una constancia de servicios del trabajador, **lo que yo solicito es esa constancia que anexé como uno de los requisitos para cubrir el trámite de la Licencia por Acuerdo Presidencial 754 y es que el interesado haya tenido mínimo 15 años en el servicio docente, por lo que de nuevo hago esa petición.**

5. Respecto al punto 5 **el Artículo 38 no aplica aquí, porque no cae en ninguno de los supuestos que usted me señala, la licencia no se aplicó por negligencia administrativa y sigue la negligencia porque esta persona sigue metiendo incapacidades y cobrando.**

6. Respecto al punto 6, solicito el importe total a descontar y descontado en la licencia con medio sueldo y las copias de las nóminas de este servidor público en su versión pública donde se refleje el descuento del 50 % de descuento por esta licencia por 60 días, así como la copia de las nóminas donde se refleje la licencia sin sueldo, esto es con \$ 0 de percepciones por estar de licencia sin sueldo a partir del mes de diciembre del 2016 hasta la fecha, me señala que: "Cabe aclarar que debido al tiempo en que se realizan los trámites en los que puede haber inconsistencias y rechazos, obviamente no es posible aplicar el descuento que el ciudadano menciona en el tiempo que dura la licencia médica... lo mismo aplica para la licencia sin goce de sueldo", **al respecto reitero el problema de aplicar los descuentos en forma extemporánea se suscita por la irresponsabilidad y negligencia de no realizar el trámite de la licencia con medio sueldo en la fecha cuando lo debió realizar, por otro lado respecto a la licencia sin sueldo, debió de darse aviso para la inhibición del pago para que éste no se generara, por tratarse de una licencia sin sueldo que tampoco usted realizó, más aun que la persona en cuestión sigue metiendo incapacidades y de acuerdo a la ley del ISSSTE, la SEP ya no debería estar pagándole absolutamente nada, esto constituye otra irregularidad que denunciaré a la Función Pública."**(SIC).

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 7209/18** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, a efecto de que se atendiera el recurso, manifestando lo siguiente:

"El SIAPSEPWEB es el sistema por el que se realizan todos los trámites del personal, automáticamente va generando los documentos con la fecha de realización, por lo que se informa al ciudadano que al haber tenido diferentes rechazos el trámite se capturaba nuevamente para su validación y aplicación por lo que el documento que se le remitió que fue el que procedió refleja la fecha de 2017, ello no implica que el trámite se iniciara en esa fecha; por lo anterior se señala que no existe ningún fundamento legal que respalde en ningún sentido no realizar los trámites en tiempo y forma; reiterándose que no fue el caso. El Dr. (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, informa que el trámite de licencia a medio sueldo se realizó por primera vez el 20 de enero del 2017, se adjunta documento, en el cual señalan el período, la licencia finalizaba hasta el 31 de mayo de 2017.



La licencia sin goce sueldo no podía proceder en tanto no fuera finalizado el trámite de la licencia a medio sueldo, por lo que ambas licencias fueron aplicadas el 17 de agosto de 2017 como se muestra en las constancias adjuntas.

Respecto a la Licencia por Acuerdo Presidencial se le solicitó a la UEMSTIS (entonces DGETI) el motivo de rechazo, el cual una vez que fue recibido el oficio del C. (...) se le notificó al trabajador. Se adjuntan documentos

Se adjunta Constancia de servicios

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, sexo y estado civil; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

En el mismo tengo se informa que el comité de Transparencia de esta H. Secretaria de Educación Pública confirmó la clasificación de la información como confidencial en acta ACT/CT/SO/25/09/2018-C, misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica.

http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/15508/3/images/actas_ct_so_25_09_2018_c.pdf (SIC)

- V. El 12 de diciembre de 2018, el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, aprobó por mayoría la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 7209/18**, donde entre otros asuntos, manifestó lo siguiente:



la respuesta proporcionada por la Secretaría de Educación Pública y le instruye a efecto de lo siguiente:

- Realice una búsqueda en sus unidades competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios y al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120 en el Estado de Yucatán, de la información solicitada en los puntos 2 y 3 de la solicitud y proporcione la información requerida en los mismos.

En caso de no contar con la información, deberá explicar de forma y fundada dicha situación a la parte recurrente.
- Emita a través de su Comité de Transparencia, una resolución en la que clasifique la filiación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregue la misma al particular.

...“(SIC)

VI. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 7209/18** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, manifestó lo siguiente:

*“En atención a la resolución correspondiente al RRA 7209/18 dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Dr. (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, en el Estado de Yucatán, y el Lic. (...) Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, informa*

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: **FILIACIÓN**; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.*

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.“(SIC)

El documento que se anexa es el siguiente;



1. Constancia de servicio, en la cual **se testó filiación**.

Por lo tanto, **la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en la filiación plasmada en una constancia de servicio.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SE/07/01/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN LA FILIACIÓN PLASMADA EN UNA CONSTANCIA DE SERVICIO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 4.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO DE FOLIO: 0001100583018

NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 7885/18

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

- i. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEP UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UEMSTI DIRECCIÓN DEL CBTIS 03 TLAXCALA PRESENTE: EN BASE AL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL, A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR ESTE MEDIO SOLICITO TENGA A BIEN PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN MEDIANTE DOCUMENTOS OFICIALES DEBIDAMENTE AVALADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA UEMSTI EN EL ESTADO DE TLAXCALA. 1.- SOLICITO SE ME PROPORCIONE PLANTILLA DE



PERSONAL, OFICIAL DEBIDAMENTE AVALADA DEL PERSONAL ADSCRITO AL CBTIS 03 TLAXCALA DEL SEMESTRE O PERIODO AGOSTO 2018 ENERO 2019 (FAVOR DE ANEXAR SOPORTE DOCUMENTAL DE CADA UNA DE LAS INCIDENCIAS). 2.- SOLICITO SE ME PROPORCIONE NOMBRAMIENTOS OFICIALES CON ACUSE DE RECIBO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE APOYO A LA EDUCACIÓN ADSCRITO AL CBTIS 03 TLAXCALA DEL SEMESTRE O PERIODO AGOSTO 2018 ENERO 2019..."(SIC).

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, quien informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio **0001100583018** dirigida a la Unidad de Enlace de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Lic. (...), Directora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 03, en el Estado de Tlaxcala, adjunta la información.*

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, sexo y estado civil, **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Versión pública de 1 plantilla, en las cual se testó el RFC, CURP*
- 2.- Versión pública de 13 constancias de nombramiento, en las cuales se testó el RFC, CURP, domicilio particular, lugar de nacimiento, sexo y estado civil.*
- 3.- Versión pública de 13 solicitudes de comisión, en las cuales se testó el RFC y domicilio particular.*
- 4.- Versión pública de 5 oficios del SNTE de comisión sindical en los cuales se testó el RFC*
- 5.- Versión pública de 4 solicitudes de licencia por comisión sindicales en las cuales se testó el RFC*



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/07/01/2019-C

6.- Versión pública de oficio de trámite de licencia por comisión sindical en el cual se testó el RFC.”(SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

a) Trabajador n° 23 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EEL ESTADO DE TLAXCALA)

b) Trabajador n° 26 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA)

c) Trabajador n° 37 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA)

d) Trabajador n° 40 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA) ANTERIORMENTE EL TRABAJADOR YA HABIA SIDO DICTAMINADO COMO IDONEO EN EL CICLO ESCOLAR 2016-2017

e) Trabajador n° 42 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA)

f) Trabajador n° 55 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA)

g) Trabajador n° 61 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA) ANTERIORMENTE EL TRABAJADOR YA HABIA SIDO DICTAMINADO COMO IDONEO EN EL CICLO ESCOLAR 2016-2017

h) Trabajador n° 94 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA)

i)

j) Trabajador n° 98 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA) ANTERIORMENTE EL TRABAJADOR YA HABIA SIDO DICTAMINADO COMO IDONEO EN EL CICLO ESCOLAR 2016-2017

k) Trabajador n° 112 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA)



l) Trabajador n° 128 NO SE ADJUNTO EL DICTAMEN COMO IDONEO (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR EN EL PLANTEL CBTIS 03 EN EL ESTADO DE TLAXCALA).”(SIC).

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 7885/18** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, a efecto de que se atendiera el recurso, manifestando lo siguiente:

*" En principio es importante mencionar **que se confirma la información solicitada**, toda vez que esta Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, entregó la información solicitada por el recurrente indicando lo siguiente:*

1.- En cuanto a su inconformidad de: *"Al respecto dado que el suscrito textualizo (favor de anexar soporte documental de cada una de las incidencias), manifiesto lo siguiente respecto y específicamente a la plantilla de personal ...", es de indicar:*

*De acuerdo a lo manifestado por el recurrente y en aras de la transparencia se le requirió nuevamente a la (...) Directora del CBTIS 03, lo que el recurrente manifiesta no le fue entregado, indicando que adjunta la información, como **anexo único**.*

Es de indicarse al respecto que la documentación, que se anexa fue escaneada con la máxima resolución de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta.

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: CURP; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- 9 hojas en Versión pública de Informe Individual de resultados a la que se le testó el CURP.



2.- Es de observarse que el recurrente en sus *Probables Agravios*, hace mención a un folio diferente al que está recurriendo, es decir; esta inconformándose por diferente información ya que **en este Recurso de Revisión RRA 7885/18, se inconforma de la respuesta del Folio 583018 y en otro probable agravio hace referencia a lo informado en el folio 587618**, por lo antes expresado, esta autoridad responsable considera que lo que el ciudadano pretende es confundir tanto a el Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a quien otorga la información; esto debido al sin número de solicitudes que el recurrente ha solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Sistema Infomex, relacionadas con la misma inquietud, pero no indica cuál es su inconformidad, por lo que estamos imposibilitados a atender como lo marca la Ley con congruencia y exhaustividad.

3.- Referente a "2.- Se revise si durante la sustanciación o contestación del sujeto obligado a las solicitudes de información (C. (...) COMO DIRECTORA DEL PLANTEL CBTIS 03 TLAXCALA no obra antecedente de reincidente de entrega de información incompleta". Y "3.- Se revisen los elementos que aporta el suscrito en el recurso de revisión en los apartados que presumo como agravios y se juzgue lo procedente".

Por lo anterior, **el solicitante realiza una ampliación de su solicitud** en el presente recurso de revisión, siendo diferente a lo que solicito inicialmente, por lo que el recurrente deberá ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, de conformidad con lo señalado en el **CRITERIO/01-17**, mismo que se adjunta:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora." (SIC)

- V. El 12 de diciembre de 2018, el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, aprobó por mayoría la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 7885/18**, donde entre otros asuntos, manifestó lo siguiente:



Quinto. Efectos de la Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracciones I y III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* resulta procedente:

- a) **Sobrescribir** el presente recurso de revisión respecto de los dictámenes como idóneos, de los trabajadores identificados con los numerales 55, 112 y 128 en la plantilla de personal proporcionada en la respuesta; así como, la Comisión autorizada por el Oficial Mayor de los de los trabajadores mencionados en los numerales 50, 24 y 99, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.
- b) **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que entregue al particular los 8 Informes Individuales de Resultados completos y a través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación del dato testado en los en los 8 Informes Individuales de Resultados, en términos del artículo 113, fracción I y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y entréguela al particular en la modalidad solicitada.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

...“(SIC)

- VI. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 7885/18** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, manifestó lo siguiente:

“Al respecto dado que el suscrito textualizo (favor de anexar soporte documental de cada una de las incidencias), manifiesto lo siguiente respecto y específicamente a la plantilla de personal ...”, es de indicar:

*De acuerdo a lo manifestado por el recurrente y en aras de la transparencia se le requirió nuevamente a la (...) Directora del CBTIS 03, lo que el recurrente manifiesta no le fue entregado, indicando que adjunta la información, como **anexo único**.*

Es de indicarse al respecto que la documentación, que se anexa fue escaneada con la máxima resolución de las herramientas tecnológicas con las que se cuenta.

*Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*; 97, 98, 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: CURP; **por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.***

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los



derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1.- 8 hojas en Versión pública de Informe Individual de resultados a la que se le testó el CURP.”(SIC)

El documento que se anexa es el siguiente;

1. Ocho informes individuales de resultados, en los que **se testó la CURP.**

Por lo tanto, **la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIyS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en la CURP plasmada en ocho informes individuales de resultados.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SE/07/01/2019-C.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN LA CURP PLASMADA EN OCHO INFORMES INDIVIDUALES DE RESULTADOS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 5.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMEROS DE FOLIO: 1100300022718 y 1100300023018.



- I. **Solicitudes de acceso a información pública**, mismas que se describen a continuación:

NÚMERO DE FOLIO: 1100300022718.

“Solicito copia del oficio CNSPD/DGPE/L00.3.1/0260/2018 en el que se desestima la asignación de plaza de supervisor escolar a los docentes (...)” (SIC).

NÚMERO DE FOLIO: 1100300023018.

*“Solicito copia del siguiente oficio: CNSPD/DGPE/100.3.1/0260/2018
Éste documento contiene fundamentos normativos, sobre solicitud de regularización en la función de supervisión del siguiente personal, adscrito al Sistema Estatal de Telesecundaria en el estado de Durango: (...)” (SIC).*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó las solicitudes a la unidad administrativa competente, a saber, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, la cual manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito anexar el documento solicitado.
Es importante mencionar que se entrega de forma testado, toda vez que contiene datos personales como son los NOMBRES Y CALIFICACIONES de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que se solicita a ese H. Comité realice el acta de Confidencialidad por los motivos anteriormente citados.
La anterior información fue proporcionada por la Dirección General de Permanencia” (SIC).*

Por tanto, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en los nombres y calificaciones de los docentes que aparecen en el oficio CNSPD/DGPE/100.3.1/0260/2018.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SE/07/01/2019-C.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA



SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACT/CT/SE/07/01/2019-C

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN LOS NOMBRES Y CALIFICACIONES DE LOS DOCENTES QUE APARECEN EN EL OFICIO CNSPD/DGPE/100.3.1/0260/2018, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.